

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Logroño en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone el indulto de la pena de quince años de reclusión impuesta á Serapio Fernández Encinas en causa por el delito de homicidio:

Considerando que por haber transcurrido veinte años desde que se dictó sentencia en rebeldía del reo; la pena, además de haber perdido la condición de ejemplaridad, resulta notablemente excesiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Serapio Fernández Encinas de la mitad de la pena de quince años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo sobre anulación y venta de 10 billetes de la Lotería nacional correspondientes al sorteo celebrado el día 30 de Julio último, de cuyo expediente resulta:

Que el Administrador subalterno de Hacienda de Ronda, provincia de Málaga, pidió por telégrafo en 21 del expresado mes 10 billetes para dicho sorteo, remitiéndolos esa Dirección general al siguiente día con los números 3.231 al 40 de la segunda serie:

Que reproducida la petición por el Administrador el día 25, se anotó el pedido con un „visto,“ por estar ya servido:

Que habiéndoles ordenado telegráficamente esa Dirección el día 28 acusara recibo y conformidad de la remesa, telegrafió á su vez el 26 que no obraban en su poder los billetes, no obstante haberlos reclamado dos veces:

Que el Administrador de loterías de la expresada ciudad D. Miguel Loayza González en telegrama del propio día 29 expedido en Ronda á las cuatro y treinta minutos de la tarde y llegado á Madrid á las seis y cuarenta, manifestó que los billetes cuyo acuse de recibo se exigía al Administrador subalterno, fueron á poder del comunicante por dirección equivocada, habiéndolos puesto á la venta y acusado recibo de ellos en oficio del día 28:

Que éste llegó á esa Dirección el día 30, ó sea al siguiente del en que por ignorarse el paradero de los billetes acordó la misma anularlos para los efectos del sorteo, acuerdo que se publicó en la *Gaceta de Madrid* de dicho día 30, fecha de la celebración de éste:

Que el citado Administrador de loterías devolvió la vispera del expresado sorteo, anulados y taladrados en concepto de sobrantes por falta de venta 15 billetes, y entre ellos cinco décimos de cada uno de los ya referidos:

Que de éstos resultaron premiados con 300 pesetas los señalados con los números 3.231 y 3.237 y, por último, que el Administrador subalterno de Hacienda supo á la una de la tarde del día 29 que el de loterías había recibido los mencionados billetes, y figurándose fueran los que tenía solicitados á los que equivocadamente hubiere dado el correo otro destino, se los reclamó, contestándole el expresado funcionario que habían sido pedidos por él como segunda remesa:

Vistos los artículos 212 y 218 de la instrucción general de loterías de 3 de Diciembre de 1882,

Considerando:

1.º Que el Administrador de loterías de Ronda, Don Miguel Loayza González, ha incurrido en falta omitiendo cumplir lo que disponen dichos artículos, al primero, porque habiendo recibido, seguramente, los 10 billetes en cuestión el día 24 de Julio, ó á lo sumo el 25, debió acusar recibo de ellos el propio día ó el siguiente y no aguardar al 28 en que lo verificó por medio de oficio; que esa Dirección tenta que recibir por necesidad el día mismo del sorteo, omitiendo hacer uso del telégrafo hasta los cuatro y media de la tarde del día 29, hora en que dirigió á V. E. el telegrama recibido en las oficinas de Telégrafos de esta capital á las seis y cuarenta del propio día, cuando suponiendo lo fuera sin pérdida de tiempo en las de ese Centro, habían transcurrido las horas de oficina y no podía conocerse el contenido del despacho, ni evitar, por lo tanto, la anulación de los billetes y la publicación del anuncio correspondiente en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que dicho Administrador ha faltado igualmente á lo que dispone el segundo de los citados artículos, porque recibidos los billetes por dirección equivocada, como él mismo confiesa, debió entregarlos inmediatamente al Delegado del ramo, según aquél lo previene, siendo de advertir que en el caso actual éste lo era el propio Administrador subalterno que se hubiera

reservado los billetes, dando aviso inmediato á esa Dirección, y acaso hubiera podido también expenderlos, evitando un perjuicio al Tesoro público.

3.º Que es inexplicable la conducta del Administrador de Loterías de que se trata si se atiende á que no tenía necesidad de los billetes en cuestión, toda vez que anuló y devolvió mayor número la vispera del sorteo.

4.º Que las falta del referido funcionario han producido el hecho gravísimo de haberse expendido de un modo legal parte de unos billetes anulados por la Hacienda, y que sus consecuencias afectan, como no puede menos, al buen nombre de la Administración del Estado y al crédito de la renta de loterías.

5.º Que si bien es cierto que una vez anulado cualquier billete para los efectos del sorteo á que corresponda, y publicado el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, sólo está obligada la Hacienda á devolver á los compradores el valor de su importe y no á satisfacer el ningún premio que pueda caberle en suerte; es de advertir que la anulación de los de que se hace mérito, aunque acordada en términos reglamentarios, ha tenido por fundamento motivos que no eran sino aparentemente legales, pues si bien esa Dirección general creyó que se habían extraviado, en razón á constatar la de un modo indudable, en sentido oficial, que ningún Administrador los había recibido, es lo cierto que hubo uno que vendió parte de ellos percibiendo su importe, con cuyo hecho realizó en nombre y representación del Estado el contrato bilateral que éste celebra con los compradores de billetes de la Lotería Nacional en el acto de expenderlos.

6.º Que los compradores de dichos billetes los adquirieron legítimamente, por que la *Gaceta* no pudo advertirlos á tiempo que su gestión resultaría ineficaz y que debían rechazarlos ó devolverlos por estar anulados para adquirir con su importe otros.

Y 7.º Que tratándose como se trata de documentos legítimos, es equitativo declarar nulo el acuerdo de esa Direc-

ción general y legalmente expendidos los billetes, con lo cual no se perjudica á los compradores ni padece el crédito del Tesoro, si bien esta medida debe considerarse como especial y aplicable únicamente al presente caso, y reclama que se adopte alguna otra que evite la repetición de hechos análogos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido dejar sin efecto la anulación de los 10 billetes números 3.231 al 40 de la segunda serie del sorteo celebrado el 30 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del propio día, considerándose bien expendidas las fracciones de ellos que lo han sido y manteniéndose la obligación por parte de la Hacienda de satisfacer el importe de los premios obtenidos por las correspondientes á los números 3.231 y 3.237, disponiendo además:

1.º Que en atención á la gravedad de la falta cometida por el Administrador de loterías de primera clase de la ciudad de Ronda, en la provincia de Málaga, D. Miguel Loayza González, se le declare cesante del referido cargo, dándose á conocer esta resolución á los restantes Administradores de loterías y á los subalternos de Hacienda, para que se penetren de la importancia de la falta y de sus consecuencias.

Y 2.º Que se ordene á los referidos funcionarios telegrafien en lo sucesivo á esa Dirección general tan luego como reciban algún billete en concepto de segunda, tercera ó más remesas, aun cuando no los hubiesen pedido, el número de los que se les remitan y su conformidad ó disconformidad con la numeración que expresen los oficios con que se acompañen; advirtiéndoles que los despachos deberán redactarlos con el posible laconismo, y que esto no les exime de acusar también recibo de dichos billetes por correo, en consonancia con lo que previene el artículo 212 de la instrucción de loterías de 3 de Diciembre de 1882.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de un oficio dirigido por el Inspector delegado de la red telefónica de Madrid á esa Dirección general, dando cuenta de que el abonado núm. 1.154, D. José María Moreno, se había quejado de que la Sociedad de Teléfonos le exigía una fianza de 75 pesetas para responder del material que queda en su poder y del pago de los sucesivos trimestres.

Teniendo en cuenta que, según manifiesta la referida Sociedad de Teléfonos, ésta se vió precisada á exigir dicha garantía para evitar la repetición de

abusos cometidos por algunos que fueron abonados creyendo cumplía a-i el art. 13 del pliego de condiciones, garantizando á la vez sus intereses, para lo cual se cree facultada por el art. 18 del referido pliego;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, tomando en consideración las razones expuestas por V. I., de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido resolver que puede autarizarse al concesionario de la red telefónica de Madrid para exigir á los nuevos abonados á la misma una fianza de 75 pesetas para responder del material de la Sociedad que quede en poder de aquéllos, pero á condición que la expresada cantidad no ha de ingresar en la caja de la referida Sociedad, sino ser depositada directamente en el Banco de España hasta la terminación del abono respectivo, y figurar en el estado de que trata el artículo 6.º del reglamento para la vigilancia é inspección de las redes telefónicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1890.—*SILVELA*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Notificación

Núm. 1.154.

No residiendo en esta capital, ni teniendo representante legal en ella don Ginés Martínez, registrador del denuncia para la mina *Carmencita*, número 2.687 del término de Hornachuelos, se notifica por el presente, que en el referido expediente ha recaído con fecha treinta de Agosto último, un Decreto de este Gobierno por el que se manda que el interesado presente en la Sección de Fomento, y en el plazo improrrogable de quince días el importe en papel de pagos al Estado del reintegro de los derechos de expedición del título de propiedad y del de las doce peitenencias demarcadas, apercibiéndole que de no presentar estos reintegros en el plazo indicado, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente.

Y en cumplimiento del art. 40 de la vigente Ley de Minas, se le hace esta notificación por medio del BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 9 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 1.155.

No residiendo en esta capital, ni teniendo representante legal en ella don Ginés Martínez, registrador del denuncia

para la mina *El Ramo de Flores*, número 2.688 del término de Hornachuelos, se le notifica por el presente, que en el referido expediente ha recaído, con fecha treinta de Agosto último, un Decreto de este Gobierno, en el que se dispone de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, se deje sin efecto la designación y sin curso el referido expediente, por no corresponder el terreno ni los linderos expresados en la solicitud, con el en que se ha practicado el reconocimiento, pudiendo apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento, en el término de treinta días.

Y en cumplimiento del art. 40 de la vigente Ley de Minas, se le hace esta notificación por medio del BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 9 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 1.156.

No residiendo en esta capital, ni teniendo representante legal en ella don Ginés Martínez, registrador del denuncia para la mina *El Descubido* núm. 2.736 del término de Hornachuelos, se le notifica por el presente, que en el referido expediente ha recaído con fecha treinta de Agosto último, un Decreto de este Gobierno en el que de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero, se tiene por suspendida la demarcación y sin curso el referido expediente, por resultar del reconocimiento practicado que el terreno que se solicitaba, se encuentra ocupado por las minas *Feliz Encuentro*, *Nueva Esparta*, *Matilde* y *Abundante*, de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y no resultar por lo tanto terreno franco.

Y en cumplimiento del art. 40 de la vigente Ley de Minas, se le hace esta notificación por medio del BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 9 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 1.133.

Por D. Luis Carrillo Tiscar se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *San Antonio* núm. 2.904, del término de Santa Eufemia, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 19 de Junio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso el referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 4 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 1.142.

Por D. Santos María Pego, se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Lucifer*

número 2.871 del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Abril último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso el referido expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 6 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 1.141.

Por D. Santos María Pego, se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Lucifer* número 2.865 del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 8 de Abril último; dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso el referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 6 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Distrito forestal de Córdoba

Núm. 1.157.

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito, durante el año forestal de 1890 á 91.

Capítulo I

CONDICIONES GENERALES Á TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

1.ª No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.ª Los aprovechamientos solo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

3.ª Reconocido este derecho y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enagenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

4.ª Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayunta-

mientos, en el plazo de 15 días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacer el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

Capítulo II

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

5.^a Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyaes se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

6.^a Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.^a Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiera empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la autoridad local.

8.^a Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señala en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.^a Las comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan, durante el aprovechamiento comunal, si no dieren conocimiento de estos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capatáz de cultivo de la comarca y á la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aún en el caso de renovación de las corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlas.

10 Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales solo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

Capítulo III

DE LAS SUBASTAS

11 Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas autoridades locales de la multa que señala el art. 22 de la reforma de la Legislación penal de Montes.

12 La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13 No podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición á los que tal hicieren de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

14 La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente de las generales que en el presente se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enagena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15 No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

16 Cuando el valor de tasación no exceda de 5000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas que se admitirán durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor por la Autoridad que presida el acto.

17 El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación fiador de garantía á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18 Cuando el valor de la tasación exceda de 5000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse licitador; si resultasen con precios iguales dos ó más pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas, por espacio de media hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á suerte.

19 La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el señor gobernador civil, y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del

importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20 Los contratos se entenderá hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

21 Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningun concepto variarse en lo más mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciere las multas y responsabilidades que señala la reforma de la Legislación penal de Montes.

22. Obtenida la licencia dada por el distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que proceda la entrega á que se refiere la condición octava de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que detalla el art. 26 de la reforma arriba ya citada.

23. Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27 y 28 de dicha reforma, respectivamente á los rematantes que dejasen transcurrir el plazo sin dar principio á las operaciones ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieran algunas de las condiciones de este pliego.

24. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de la multa, restitución y resarcimiento de cuantos daños se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Capítulo IV

MADERAS

25. No podrán cortarse más árboles que los que se hallen señalados con el marco especial del Distrito.

26. La corta se hará de modo que el marco del Distrito quede completo y bien señalado en el tocón.

27. La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozos en los árboles jóvenes y pimpollos que se hallen alrededor del que se corta, siendo obligación del rematante el abonar el valor de los daños que por falta de cumplimiento de esta condición se ocasionaren.

28. La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas para la corta.

29. Terminada la labra, lo pondrá el rematante ó usuario por escrito en conocimiento del Distrito para que por un empleado de este, pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

30. Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere, por los que se señalen por un empleado del Distrito.

31. Terminada la saca, dará al Dis-

trito el rematante nuevo aviso pidiendo el reconocimiento final verificado, el cual le dará al rematante la certificación de buena corta, ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido.

32. Será obligación del rematante ó usuario dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de la labra y apeo, así como también de cuantas malezas pudiesen contener.

Capítulo V

LEÑAS Y CARBONEO

33. El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

34. Las rozas se harán á flor de tierra, y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en las cortezas de las matas de encina y alcornoque, y dejando en cada una de estas dos de los brotes más robustos en calidad de resalvos.

35. Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y juagarzo que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje, igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan constituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

37. Todas las leñas procedentes de las rozas, podrán carbonearse mediante permiso especial del Distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38. Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

Capítulo VI

PASTOS Y MONTANERA

39. No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el Distrito.

40. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

41. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes con prohibición de encender fuego de ntrode los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, malezas y leñas muertas, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42. El vareo de las encinas y alcornoques, se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43. Todos los cerdos que entren en los montes, deberán estar ensortijados.

Capítulo VII

ROZAS

44. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el Distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de cortafuego de cinco metros de anchura alrededor del terreno rozado dentro del mismo, y cuyo pasto se quemará de noche, contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

46. A la operación de quemar las rozas, concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo

efecto avisará el rematante ó usuario al Distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

47. Cuando dentro de la roza hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de 10 metros alrededor de cada uno.

48. Para los aprovechamientos de corcho y caza, cuyo disfrute se subasta por varios años, se formularán pliegos especiales.

49. Si el valor de alguno de los aprovechamientos llegase ó excediese de 12.500 pesetas, la subasta se anunciará también en la *Gaceta de Madrid*.

Córdoba 4 de Septiembre de 1890.—
El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Melilla

Núm. 2.112.

D. Ramón del Río Martínez, Comandante sargento mayor y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza, contra el confinado de este penal Rafael García Cabezas por quebrantamiento de condena el día 23 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael García Cabezas confinado de este penal, natural de Lucena, provincia de Córdoba, hijo de Rafael y de Purificación, de estado viudo, de oficio empedrador, cuyas señales son las siguientes: pelo negro, cejas del pelo, ojos idem, nariz afilada, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, para que en el preciso término de treinta

días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue, con motivo de haber quebrantado su condena y bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde esperándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Rafael García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la plaza de Melilla á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 12 de Agosto de 1890.—Ramón del Río.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.147.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1890

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión.)

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor	Nombre de los deudores	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben	IMPORTE del débito Ptas. Cénts.	TERMINO donde radica la finca	Epoca
					Día	MES	Año				
1113	Clero	Rústica	Lucena	D. Rafael Soto Ortiz	20	Septiembre	1890	2 al 20	819,85	Lucena	P 58
453	Beneficencia	Idem	Montoro	Manuel Valseca	"	"	"	8 al 10	600,	Montoro	" 76
529	Clero	Urbana	Sevilla	José Francisco Martínez	22	"	"	20	145,90	Córdoba	" 58
156	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	20	248,87	Idem	" "
718	Idem	Rústica	Montemayor	D. Fabián Estevez Rodríguez	"	"	"	17	35,10	Monturque	" "
445	Estado	Idem	Lucena	Francisco Luque Molina	"	"	"	17	10,	Lucena	" "
640	Idem	Idem	Idem	Antonio Ortiz Repiso	"	"	"	2 al 10	3159,90	Idem	" 76
753	Beneficencia	Urbana	Idem	Gabriel Fernández Calvo	24	"	"	6	25,10	Idem	" "
994	Clero	Rústica	Idem	Francisco Fernández García	25	"	"	18 al 20	187,50	Idem	" "
1015	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	14 al 20	473,34	Idem	" 58
1001	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	14 al 20	481,25	Idem	" "
1112	Idem	Idem	Idem	D. Juan Bautista Cabezas	"	"	"	17 al 20	45,	Idem	" "
1104	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	17 al 20	93,75	Idem	" "
1011	Idem	Idem	Idem	D. Rafael de Soto y Ortiz	"	"	"	14 al 20	553,21	Idem	" "
1012	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	14 al 20	560,	Idem	" "
1153	Idem	Idem	Idem	D. Julián Giménez y Giménez	"	"	"	67 y 20	75,	Idem	" "
857	Idem	Idem	Fernan Núñez	Juan María Ramos	"	"	"	20	14,55	Idem	" "
872	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	20	10,25	Idem	" "
860	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	20	3,55	Idem	" "
862	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	20	22,80	Idem	" "
953	Idem	Urbana	Córdoba	D. Abelardo Abdé	"	"	"	16 y 17	100,	Córdoba	" 76
738	Idem	Idem	Idem	Miguel Tortosa y Tellez	"	"	"	9 y 10	260,20	Lucena	" 58
182	Idem	Idem	Carpio	Diego Soblete Serrano	"	"	"	17	155,50	Carpio	" 76
2314	Idem	Rústica	Villa del Rio	Lorenzo Polo y Mora	"	"	"	6	45,60	Villa del Rio	" "
2317	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	50,	Idem	" "
2316	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	50,	Idem	" "
1060	Idem	Idem	Córdoba	D. Bartolomé Mora Rodríguez	27	"	"	11 y 13	34,05	Lucena	" "
881	Beneficencia	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5 al 10	183,	Idem	" "
4578	Propios	Idem	Priego	D. Rafael Estrenas y Rico	"	"	"	7	120,	Priego	" "
4579	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	7	220,	Idem	" "
4580	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3 y 7	201,60	Idem	" 58
889	Clero	Urbana	Dos Torres	D. Antonio Fernández García	28	"	"	16	52,75	Dos Torres	" "
835	Idem	Idem	Idem	Juan Fernández García	"	"	"	16	236,25	Idem	" 76
131	Propios	Rústica	Añora	Miguel Sánchez López	29	"	"	8	3000,50	Añora	" "
2313	Clero	Idem	Villa del Rio	José Rojas Romero	30	"	"	6	130,	Villa del Rio	" "
2315	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	45,50	Idem	" "